

- 2) El artículo 49 TFUE, en relación con el artículo 1, apartados 1 y 2, de la Directiva 85/432/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1985, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para ciertas actividades farmacéuticas, y el artículo 45, apartado 2, letras e) y g), de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, debe interpretarse en el sentido de que se opone a criterios como los recogidos en los puntos 6 y 7, letra c), del anexo del Decreto 72/2001, de 19 de julio, regulador de las oficinas de farmacia y botiquines en el Principado de Asturias, en virtud de los cuales se selecciona a los titulares de nuevas farmacias.

(¹) DO C 79, de 29.3.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 8 de junio de 2010 [petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Administrative Court) — Reino Unido] — The Queen, a instancia de: Vodafone Ltd, Telefónica O2 Europe Plc, T-Mobile International AG, Orange Personal Communications Services Ltd/Secretary of State for Business, Enterprise and Regulatory Reform

(Asunto C-58/08) (¹)

[«Reglamento (CE) n^o 717/2007 — Itinerancia en las redes públicas de telefonía móvil en la Comunidad — Validez — Base jurídica — Artículo 95 CE — Principios de proporcionalidad y de subsidiariedad»]

(2010/C 209/04)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Administrative Court)

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Vodafone Ltd, Telefónica O2 Europe Plc, T-Mobile International AG, Orange Personal Communications Services Ltd

Demandada: Secretary of State for Business, Enterprise and Regulatory Reform

En el que participan: Office of Communications, Hutchison 3G UK Ltd, GSM Association

Objeto

Petición de decisión prejudicial — High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Administrative Court) — Validez del Reglamento (CE) n^o 717/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2007, relativo a la itinerancia en las redes públicas de telefonía móvil en la Comunidad y por el que se modifica la Directiva 2002/21/CE (DO L 171, p. 32) — Elección de la base jurídica — Validez de los artículos 4, apartado 2, y 6, apartado 3, del Reglamento, que imponen un precio máximo para las llamadas itinerantes, a la luz de los principios de proporcionalidad y de subsidiariedad.

Fallo

El examen de las cuestiones planteadas no ha revelado elementos que puedan afectar a la validez del Reglamento (CE) n^o 717/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2007, relativo a la itinerancia en las redes públicas de telefonía móvil en la Comunidad y por el que se modifica la Directiva 2002/21/CE.

(¹) DO C 107, de 26.4.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 3 de junio de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State — Países Bajos) — The Sporting Exchange Ltd, que actúa bajo el nombre de Betfair/Minister van Justitie

(Asunto C-203/08) (¹)

(Artículo 49 CE — Restricciones a la libre prestación de servicios — Juegos de azar — Explotación de juegos de azar por Internet — Normativa que reserva una autorización a un único operador — Renovación de la autorización sin licitación — Principio de igualdad de trato y obligación de transparencia — Aplicación en el ámbito de los juegos de azar)

(2010/C 209/05)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Raad van State

Partes en el procedimiento principal

Demandante: The Sporting Exchange Ltd, que actúa bajo el nombre de Betfair

Demandada: Minister van Justitie

En el que participa: Stichting de Nationale Sporttotalisator

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Raad van State — Interpretación del artículo 49 CE — Normativa nacional que prohíbe la organización de juegos y la recogida de apuestas salvo que se disponga de autorización y que reserva una posible autorización a un único operador para proteger el bien social y la salud pública — Denegación de la licencia operador (que ofrece sus servicios por Internet) a quien ya se ha concedido una licencia en otros Estados miembros, incluido el Estado miembro de su domicilio social — Renovación de la licencia sin competencia — Razones imperiosas de interés general.

Fallo

- 1) El artículo 49 CE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, que somete la organización y la promoción de los juegos de azar a un régimen de exclusividad en favor de un único operador y que prohíbe a cualquier otro operador, incluido un operador establecido en otro Estado miembro, ofrecer, a través de Internet, en el territorio del primer Estado miembro, servicios que entren en el ámbito del citado régimen.
- 2) El artículo 49 CE debe interpretarse en el sentido de que el principio de igualdad de trato y la obligación de transparencia que se deriva de éste son aplicables a los procedimientos de concesión y renovación de una licencia en favor de un operador único en el ámbito de los juegos de azar, siempre que no se trate de un operador público cuya gestión esté sometida a la vigilancia directa del Estado o de un operador privado sobre cuyas actividades los poderes públicos puedan ejercer un estrecho control.

(¹) DO C 197, de 2.8.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 3 de junio de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Ladbrokes Betting & Gaming Ltd, Ladbrokes Internacional Ltd./Stichting de Nationale Sporttotalisator

(Asunto C-258/08) (¹)

(Artículo 49 CE — Restricciones a la libre prestación de servicios — Juegos de azar — Explotación de juegos de azar por Internet — Normativa que reserva una autorización a un único operador — Negativa a conceder una autorización de explotación a un operador que dispone de autorización en otros Estados miembros — Justificación — Proporcionalidad — Control de cada medida concreta de aplicación de la normativa nacional)

(2010/C 209/06)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ladbrokes Betting & Gaming Ltd, Ladbrokes International Ltd.

Demandada: Stichting de Nationale Sporttotalisator

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hoge Raad der Nederlanden Den Haag — Interpretación del artículo 49 CE — Normativa nacional que prohíbe la organización de juegos y la recogida de apuestas salvo que se disponga de autorización y que reserva una posible autorización a un único operador para proteger el bien social y la salud pública — Denegación de autorización a un operador (en Internet) que ya dispone de autorización en otros Estados miembros, incluido el estado en que tiene su domicilio social — Razones imperiosas de interés general.

Fallo

- 1) Una normativa nacional, como la aplicable en el litigio principal, que pretende luchar contra la ludopatía y combatir el fraude, y que contribuye efectivamente a la realización de estos objetivos, limita las actividades de apuestas de modo coherente y sistemático, a pesar de que el titular o los titulares de una autorización exclusiva están habilitados para hacer su oferta atractiva en el mercado introduciendo nuevos juegos de azar y recurriendo a la publicidad. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si las actividades de juego ilegales pueden constituir un problema en el Estado miembro de que se trate, que la expansión de las actividades autorizadas y reguladas pudiera resolver, y si dicha expansión no es de tal magnitud que le haga inconciliable con el objetivo de luchar contra la citada ludopatía.
- 2) Para la aplicación de una normativa de un Estado miembro relativa a los juegos de azar compatible con el artículo 49 CE, el juez nacional no está obligado a comprobar, en cada caso concreto, si la medida de ejecución dirigida a garantizar el cumplimiento de esta normativa es adecuada para garantizar la realización del objetivo perseguido por ésta y es conforme con el principio de proporcionalidad, siempre que dicha medida sea necesaria para garantizar el efecto útil de la citada normativa y no implique ninguna restricción adicional en relación con la que resulta de la propia normativa. La circunstancia de que la medida de ejecución se haya adoptado a raíz de una intervención de las autoridades públicas destinada a garantizar el cumplimiento de la normativa nacional o a raíz de una solicitud de un particular en un procedimiento civil con el fin de proteger los derechos de que disfruta en virtud de la citada normativa carece de incidencia sobre la solución del litigio del que conoce el órgano jurisdiccional remitente.